



Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Manzanares – Caldas
E.S.D.

RADICADO: 17433 40 89 001 2021 00083 00

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: José Orlando Osorio Ocampo y el menor Manuel Andrés Osorio Gómez, representado legalmente por el señor José Orlando Osorio Ocampo

DEMANDADOS(AS): Cooperativa de Transportadores de Manzanares – COOTRAMAN, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – Equidad Seguros Generales O.C, los señores José German Martínez García, Nelson de Jesús Rincón López, y la señora Melva Arredondo Aristizábal.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

LINA MARCELA GAITAN GUZMAN, Abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 30.324312 y tarjeta profesional No 82.883 del C.S. Judicatura, domiciliada en el municipio de Manizales, actuando en calidad de apoderada de Oficio del señor **JOSE ORLANDO OSORIO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.449.358 de Marquetalia, y el menor **MANUEL ANDRES OSORIO GOMEZ**, identificado con tarjeta de identidad 1.055.751.085, este último representado legalmente por su señor padre **JOSE ORLANDO OSORIO OCAMPO**, con domicilio en la ciudad de Manizales, , comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de apelación contra el Auto interlocutorio civil No. 229 fechado el día 27 de mayo de 2021, notificado por estado del 28 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia al considerar que no se subsana conforme al artículo 90 del CGP.

PETICIONES

- Solicito al H. Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, conceder el presente recurso de apelación por presentarse dentro del término legal para ello.

Derecho Laboral - Colectivo - Administrativo – Contratación Estatal - Civil -
Disciplinario - Constitucional - Familia
Calle 23 No. 21 - 41, Edificio BCH oficina 1105 y 1106 - Teléfonos 8849446, 8834889 -
Celular 3207154903 - gaitanabogadosmanizales@hotmail.com
Manizales, Caldas, Colombia.

- Con el respeto de usanza y validado el presente recurso de apelación, solicito al H. Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Manzanares, Caldas, revocar el auto interlocutorio No. 229 fechado el día 27 de mayo de 2021, notificado por estado del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia por considerar que:

“(...) A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior por cuanto el domicilio indicado en el escrito de subsanación de la demanda respecto de la Cooperativa de Transportadores de Manzanares – COOTRAMAN no coincide con el señalado en el escrito de demanda integrada, ya que en el primero indica que el domicilio es Manzanares, pero en el segundo anota que es Sabaneta, Antioquia, razón por la que no existe claridad al respecto. Además, téngase en cuenta que en la inadmisión de la demanda se advirtió que el juramento estimatorio debía presentarse conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual: “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”, el cual debía ajustarse entonces de cara a las pretensiones formuladas; sin embargo, revisado este punto en la subsanación de la demanda, se advierte que la parte demandante no presenta el juramento estimatorio conforme a la normativa citada, como quiera que en el mismo sólo tiene en cuenta lo relativo a la indemnización por perjuicios materiales por concepto de daño emergente, dejando de lado los perjuicios inmateriales, pese a que pretende la indemnización por daño moral; máxime que no es claro cuando indica que “manifiesto que las pretensiones de la demanda están encaminadas al cobro de perjuicios inmateriales, por la imposibilidad del demandante de conseguir los recibos de los gastos en los que incurrió, siendo los perjuicios materiales igual a cero (0). Manifiesto al despacho que en varias oportunidades he requerido al señor José Orlando Osorio, para que me allegue los recibos de los gastos en que incurrió para el arreglo de la motocicleta, y la sacada de los patios de la misma, pero él aduce que los arreglos se hicieron en el transcurrir del tiempo por la imposibilidad de conseguir el dinero para realizarlo de una sola vez, y manifiesta que se hicieron varios arreglos en distintos talleres mecánicos, donde no le expedían factura alguna, ascendiendo a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$3.500.000)”, ya que por un lado estima los perjuicios materiales en cero (0) pero luego estima que ascienden a la suma de \$3.500.000. De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los

defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

(...)”

Y en su lugar se disponga LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, por cuanto:

1. La inconsistencia en la dirección de la entidad de mandada es un error que es posible ser subsanado hasta la primera audiencia, esto es en la etapa de SANEAMIENTO del proceso ya que no es un vicio de fondo.
2. La estimación del juramento estimatorio se estableció en cero (0), pues solo se pretende el cobro de perjuicios inmateriales; solo que se menciona algunos valores en que incurrió el demandante por el arreglo de su moto, previendo que este así lo exigía y tratarse de un amparo de pobreza, no obstante por no contar con los soportes de los mismos no se estructuran como una suma a demandar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. ERROR INVOLUNTARIO EN LA DIRECCION DE UNO DE LOS DEMANDADOS (COOTRAMAN).

En el apartado de notificaciones del subsanamiento de la demanda y de la demanda integrada se esbozó de manera correcta la dirección a la cual debe ser notificada la entidad demanda en el acápite de notificaciones; si bien es cierto en el encabezado de la demanda por un yerro involuntario se hace referencia a Sabaneta Antioquia, en el acápite de notificaciones se mencionó la dirección correcta y el email al cual deben ser notificados, claramente existe una inconsistencia, pero este solo hecho no es motivo de rechazo de la demanda, en du defecto el juzgado en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi prohijado, debió nuevamente inadmitir nuevamente en aras de brindar la oportunidad procesal de subsanar el pequeño error.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO

En este acápite se estimó el JURAMENTO ESTIMATORIO en CERO; pues solo se pretende el cobro de perjuicios inmateriales, aunado a tal

situación se efectúa una precisión por así exigirlo mi prohijado, en el entendido de que si bien este incurrió en unos gastos por el arreglo de su moto, los cuales se relacionan; al no contar con los soportes de los mismos lo único que se pretende cobrar son perjuicios inmateriales, siendo ello lo pretendido en la demanda; por lo tanto yerra el juzgado al considerar que esta apoderada pretendía el cobro de perjuicios materiales por concepto de daño emergente, cuando itero se está en la búsqueda porque sean reparados de manera exclusiva los perjuicios inmateriales, dándose claridad en la demanda frente a tal situación, ergo no debió el despacho rechazar la demanda que se impetra.

“AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Sentencia T-339/18”

En términos de lo brevemente señalado respetuosamente se deja a la consideración del H. Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Manizales, Caldas, el presente recurso de apelación frente a la providencia que negó la admisión de la demanda y corolario sea revocada y se continúe con el trámite normal del proceso.

Del H. Despacho,



C.C. 30.324.312 DE MANIZALES

T.P. 82.883 DEL C.S. JUDICATURA.